



**SENTENCIA N°031**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), primero (01) de marzo del  
año dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso de sucesión intestada del causante MARIO SOLARTE, promovido a través de apoderado judicial por el señor CRISTIAN STIVEN SOLARTE CASTILLO.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en proferir sentencia dentro del presente proceso de Sucesión Intestada del causante MARIO SOLARTE.

II.- T R A M I T E:

Este Despacho, mediante providencia No. 620 del 30 de agosto de 2021, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión Intestada del causante MARIO SOLARTE, reconociendo a CRISTIAN STIVEN SOLARTE CASTILLO, en calidad de hijo del causante.

A través de auto No. 732 del 29 de septiembre de 2021, se reconoció a EMANUEL SOLARTE LOAIZA, como heredero en calidad de hijo del causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario y se encontraba representado por su señora madre DUFAY GISELLA LOAIZA BENAVIDEZ.

Por medio de auto No.804 del 21 de octubre de 2021, se reconoció a la señora ALEJANDRA MARÍA SOLARTE ÁLVAREZ y el señor MARIO ANDRÉS SOLARTE ÁLVAREZ en calidad de hijos del causante.

Mediante auto No. 1009 del 20 de diciembre de 2021, se reconoció a la señora CLARA ROSA ÁLVAREZ ROJAS, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante MARIO SOLARTE.

El 24 de marzo de 2022, se celebró una audiencia de inventarios y avalúos de los bienes del causante, compareciendo los apoderados judiciales de los herederos, donde se aprobó la diligencia de inventarios y avalúos, se decretó la partición y se fijó fecha para continuar la audiencia el 01 de abril del 2022, para designar partididor.

Posteriormente, el día 01 de abril de 2022, se adelantó audiencia con el fin de llevar a cabo la partición, donde se reconoció como partidores a los abogados JOSÉ DAVID VALENCIA CASTAÑEDA, ISMAEL GÓMEZ BOTERO, MARÍA TERESA GALLEGO ECHEVERRY Y RICARDO JAVIER BECERRA RESTREPO, para que en el término de 20 días presentaran el trabajo de partición.

En auto N°219 del 14 de junio de 2022, el Juzgado se abstuvo de darle trámite al trabajo de partición por no ser presentado por los partidores autorizados, igualmente se decidió en las providencias del 13 de febrero de 2023 y del 12 de abril del mismo año, sin presentarse conforme a lo ordenado por el despacho.

Mediante providencia del 20 de noviembre de 2023, se dispuso a nombrar partidores a LUZ ELENA CORTÉS AVILÉS, CELSO JAIME ERAZO ORTEGA, JOHN ALEXANDER GACHA MURCIA.

Con providencia del 16 de enero del año 2024, se relevó el cargo de partididor.

El día 12 de febrero de 2024, presentado el trabajo de partición por la auxiliar de la justicia, se corrió traslado de éste por el término de cinco días para los fines indicados en el artículo 509 del C.G.P. a través de auto N°101 del 13 de febrero de 2024; sobre el cual no se presentaron objeciones, por lo que procede el Despacho a su estudio, encontrando que se encuentra conforme a la ley, por lo que se aplicará el artículo 509 del Código General del Proceso.

### III. CONSIDERACIONES:

1. El patrimonio como atributo de la personalidad se trasmite a los herederos de la persona fallecida, quienes una vez deferida, pueden en ejercicio de la autonomía de la voluntad optar por aceptar o repudiar la asignación “artículo 1008 y siguientes del código Civil”.

Sobre las sucesiones intestadas el art. 1040 del Código Civil, establece quienes son los llamados a heredar: *“Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”*

Igualmente, sobre los órdenes sucesorales, encontramos que en el primer orden sucesoral - los descendientes, según Artículo 1045 Código Civil: *“Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”*

En el presente trámite se reconocieron a los señores CRISTIAN STIVEN SOLARTE CASTILLO, ALEJANDRA MARÍA SOLARTE ALVAREZ, MARIO ANDRÉS SOLARTE ÁLVAREZ y EMANUEL SOLARTE LOAIZA, representado por su señora madre DUFAY GISELLA LOAIZA BENAVIDEZ, como herederos en calidad de hijos del causante MARIO SOLARTE, aceptando la herencia con beneficio de inventario, enmarcándonos en el artículo 1045 del Código Civil ya mencionado.

Sobre la forma como se debe repartir la herencia el art. 1242 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la ley 1934 de 2018, indica de manera expresa:

*“Habiendo legitimarios, la mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 a 1245, se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno de esta división es su legítima rigurosa.*

*La mitad de la masa de bienes restantes constituyen la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio.*

*PARÁGRAFO 1. Los abogados no podrán hacerse parte de la sucesión en función de cobrarle sus honorarios.”.*

En conclusión, del estudio preliminar realizado al trabajo de Partición presentado, el Juzgado observa que en su elaboración se han considerado las especificaciones tanto sustantivas como procedimentales que rigen para estos procesos; además de observarse que el proceso recibió el trámite correspondiente a esta naturaleza de pretensiones; además que el trabajo de partición no fue objetado.

Con todo lo anterior y en concordancia con el Numeral 6 del artículo 509 del Código General del Proceso, se procede por parte del Despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º.-) APRUÉBASE en todas sus partes el anterior trabajo de partición y adjudicación de los bienes dentro del presente proceso de Sucesión Intestada del causante MARIO SOLARTE por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2º.-) INSCRÍBASE el trabajo de partición y esta sentencia en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-107121, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el cual se encuentra en cabeza del causante MARIO SOLARTE; para lo cual se expedirán las copias respectivas de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

3º.-) PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición, así como la presente sentencia, en una de las Notarías de la ciudad.

4º) DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-107121, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga.

Informando que la medida comunicada mediante oficio 744 del 14 de octubre de 2021, queda sin vigencia. Librese los oficios respectivos.

5°) Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso, previa las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Km

  
**HUGO NARANJO TOBÓN**

**NOTIFICACIÓN**  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN  
ESTADOS ELECTRONICOS No.042  
  
HOY, 04 DE MARZO DE 2024, A LAS 08:00  
A.M.  
  
EL SECRETARIO Wilmar Soto Botero

**Firmado Por:**  
**Hugo Naranjo Tobon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef8c00b366844a48eb1961bc9e60471a3ccd46bf641e45c95ab6c6a738844d4**

Documento generado en 01/03/2024 04:25:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**